

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Lugo, de los cuales resulta:

Que con fecha 11 de Agosto de 1874 se presentó ante el Juez de primera instancia de Becerreá un interdicto de recobrar á nombre de Pedro García, exponiendo que este posee en el término de San Martín de Cruzul un prado y molino denominados de San Quintín, cuyas fincas venian desde muchos años atrás aprovechando directamente el agua del rio Naron por medio de un banzado ó presa de piedra construido al efecto; pero en Setiembre de 1873 Ignacio Fernandez y otros vecinos de Cruzul practicaron ciertas obras en otro banzado más moderno, situado también sobre el mismo rio, á la parte superior, y habiendo dado á aquel mayor elevacion de la que antes tenia, resultaba que Fernandez y consortes derivaban más cantidad de agua para sus predios y privaban á los dueños de las fincas inferiores de la dotacion de agua que siempre habian disfrutado:

Que admitido el interdicto sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio: y notificado este á Ignacio Fernandez, alegó primeramente de incompetencia, é interpuso despues recurso de apelacion para ante la Audiencia de la Coruña:

Que sentenciado el recurso en el Tri-

bunal superior, quedó confirmado el auto restitutorio; y cuando se estaba practicando la tasacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de Ignacio Fernandez y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil, fundándose en que las obras practicadas en la margen del rio Naron y limitadas á recomponer el banzado ó dique á que se refiere el interdicto, habian sido autorizadas por el Ayuntamiento de Becerreá, segun aparecia de un acuerdo de 26 de Junio de 1872, previo expediente promovido al efecto por Ignacio Fernandez, como dueño del molino titulado de Casanova: que el Ayuntamiento habia usado de sus legítimas atribuciones al autorizar la reparacion de la indicada presa, y por tanto el interdicto entablado con posterioridad á la providencia administrativa era de todo punto improcedente, sin que el hecho de haberse confirmado por la Audiencia el auto restitutorio fuese obstáculo para requerir de inhibicion, segun estaba declarado por jurisprudencia consignada en numerosas decisiones de competencia; y concluía el Gobierno citando los artículos 33, 275 y 278 de la ley de Aguas de 3 Agosto de 1866 y el 84 de la ley Municipal:

Que la Sala de lo civil, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion, fundándose, de acuerdo con el dictamen del Fiscal, en que la sentencia que confirmó el auto apelado habia óausado ejecutoria, y hallándose el negocio fenecido, carecia el Gobernador de facultades para provocar la competencia, segun lo prevenido en el art. 54, número 3.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 235 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual cuando sean mera reparacion las obras que hubieran de ejecutarse en las presas antiguas, destinadas á riegos ú otras usos, bastará la autorizacion de los Alcaldes:

Visto el art. 275 de la misma ley, que encomienda á la Administracion el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales:

Visto el art. 278 de la propia ley, que prohíbe á los Jueces y Tribunales admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que las obras que dieron lugar al interdicto tuvieron por objeto reparar la antigua presa existente en el rio Naron, para continuar utilizando sus aguas en un prédio y un molino de dominio privado:

2.º Que por el hecho de haberse de ejecutar las obras en el punto mismo en que las aguas salen de su cauce natural, tocaba á la Administracion autorizar ó no la ejecucion de aquellas, y por tanto, el Ayuntamiento de Becerreá obró dentro del círculo de sus atribuciones al otorgar el permiso solicitado por Ignacio Fernandez para la mera reparacion de la presa ó banzado que de antiguo existia:

3.º Que contra las providencias administrativas legítimamente dictadas no cabe impugnacion por medio de interdictos, segun lo terminantemente prescrito en el art. 278 de la ley de Aguas, y en otras disposiciones vigentes:

4.º Que segun se ha declarado repetidas veces, la sentencia que pone fin á los interdictos no puede estimarse como ejecutoria para el efecto de impedir el requerimiento de inhibicion por parte de la Autoridad administrativa; porque lé-

jos de hacerse en dichas sentencias declaracion irrevocable de derechos, quedan estos á salvo para que puedan discutirse en el juicio plenario que corresponda;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1875. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar. (G. del 15 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada promovido por varios vecinos de la ciudad de San Sebastian contra los acuerdos de la Diputacion de Guipuzcoa con motivo de la contribucion impuesta para gastos de fortificacion y armamento y sostenimiento del cuerpo de Voluntarios, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo en 1.º de Octubre próximo pasado emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de la ciudad de San Sebastian acudieron al Ministerio de Hacienda exponiendo:

Que obligado el Ayuntamiento á poner la ciudad en estado de defensa y á sostener el cuerpo de Voluntarios, habia hecho cuantiosos gastos, tanto para construir obras de fortificacion como para armar, equipar y asalar a dichos voluntarios. Con tal motivo pidió á la Diputacion foral autorizacion para repartir al vecindario las cantidades suficientes, con arreglo á las bases establecidas para la contribucion del culto y clero, ó sea sobre la propiedad, el comercio, la industria, la ganaderia y la foguera, eximiendo del pago á los voluntarios de la libertad y á sus familias; medida que aprobó la Diputacion de 1874:

Que con este acuerdo destruyó la Diputación el que tenía tomado desde 10 de Noviembre de 1873, declarando, á consulta del mismo Ayuntamiento, que todos los gastos de que se ha hecho mención debían satisfacerse por medio de contribuciones foguerales; resolución que estaba asimismo en pugna con la tomada cuatro meses ántes por las Juntas generales celebradas en Tolosa en Julio de 1873, en que dispusieron «que todo pueblo de la provincia de Guipúzcoa debería tener un número de voluntarios igual al 4 por 100 de su población, y que las que tuvieran completo este cupo de voluntarios, como sucedía á dicha ciudad, exigirían mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribución fogueral, de la cual quedarían exentos los voluntarios y sus familias.

Añadieron que la Diputación foral, en vez de limitarse á ejecutar lo acordado por las Juntas generales, se excedió de sus facultades haciendo extensiva al coste de las obras de fortificación y demás la contribución fogueral acordada sólo para cubrir los gastos del sostenimiento de los mismos voluntarios, excediéndose igualmente al eximir á dichos voluntarios y sus familias de contribuir con la propiedad, el comercio, la industria y la ganadería, cuando la exención decretada á su favor se limitaba á la contribución fogueral exclusivamente.

Manifestaron, por último, que siendo la Diputación foral la encargada de ejecutar los acuerdos de las Juntas generales, no debió autorizar las providencias que los contrariaban, ó cuando ménos debió mandar que los voluntarios fueran comprendidos en la contribución de propiedad, comercio, industria y ganadería, una vez que las Juntas únicamente les habían eximido de la fogueral, circunscrita, como queda dicho, á su sostenimiento.

Pidieron, pues, al Gobierno que dejara sin efecto la contribución repartida por el Ayuntamiento, declarando que de no exigirse por completo á los que se habían alzado en armas y á los que venían sosteniendo, amparando y favoreciendo la rebelión, según acuerdo de las Juntas fundado en un capítulo foral, se repartiera sobre la propiedad, el comercio, la industria y la ganadería sin distinción alguna, restituyéndoseles las cuotas indebidamente exigidas.

Pasada la solicitud al Ministerio del digno cargo de V. E., y remitida á informe de la Diputación y del Ayuntamiento, aquella corporación, después de indicar las causas de la rebelión y otras varias que enumera, expuso que las Juntas de la provincia celebradas en Julio de 1872 eximieron á los voluntarios del pago de los gastos de retenes y de su sostenimiento, fundándose en el servicio personal que prestaban, exención que igualmente concedieron las Juntas de Julio de 1873, haciéndola extensiva á sus familias: que en el espíritu de estas disposiciones estaba la exención del pago de las obras de defensa y fortificaciones de los pueblos guarnecidos

por los voluntarios, y así lo declaró la Diputación, en conformidad con lo acordado por las Juntas generales. En su comprobación dijo que el Ayuntamiento de Tolosa presentó el presupuesto y reparto del importe de las obras de fortificación de aquella villa, eximiendo de su pago á los voluntarios y sus familias; la Diputación lo aprobó, y lo mismo hicieron las Juntas generales en sesión del 3 de Julio de 1873, con lo cual quedó resuelto que los voluntarios de Guipúzcoa y sus familias, no sólo estaban exceptuados de todos los gastos que ocasionaba el servicio, en los que se comprendían los salarios, armamentos y equipos, sino la construcción de los fuertes y obras de defensa.

Después de examinar los motivos que se alegaban contra las exenciones y de contestarlos por su orden, dijo la Diputación en resumen: que la exención de que se trata fué decretada por las Juntas generales de 1872 y 73, y no tenía en toda la provincia mas opositores que los recurrentes; que el acoger la queja equivalía á decretar la disolución de la benemérita Milicia de Guipúzcoa, que en los sitios y trances más peligrosos había compartido con la tropa las penalidades del servicio: que no era prudente alterar las exenciones porque se introduciría el descontento en tan importante institución; y que siendo la Diputación mera ejecutoria de los acuerdos de las Juntas, no hacía otra cosa que dar cumplimiento á lo dispuesto por las mismas.

El Ayuntamiento de San Sebastian, calificando de un modo duro el informe de la Diputación por lo que sin reserva decía y por lo que ménos explícitamente daba á entender, y sin perjuicio del partido que á los ofendidos conviniera tomar para defenderse contra cargos tan graves, manifestó que, amantes como los que más del orden y de la verdadera libertad, eran por el contrario el más firme sosten de las Autoridades todas: que en la actualidad estaban en desacuerdo, no con la institución de los voluntarios de la libertad, sino con la minoría de los de la ciudad, que contra toda razón y justicia, y contra todos los antecedentes antiguos y modernos, pretendían privilegios odiosos y los estaban disfrutando de la manera más injusta y más depresiva para la clase pobre de los privilegiados, que forman la inmensa mayoría de estos mismos.

Añadió que, á poco de entrar en el ejercicio de sus funciones municipales, hizo ver al Gobierno militar la conveniencia de acuartelar una parte de la guarnición; y á pesar de su falta de recursos y de carecer de ellos la Administración militar, logró el Ayuntamiento reunir fondos bastantes, no solo para 1.000 camas completas, sino para el pago de sus haberes al cuerpo de Miqueletes.

Esto sentado, examinó si la Diputación tuvo facultades para declarar exentos á los voluntarios y sus familias de contribuir á toda clase de gastos de los ya indicados.

Haciéndose cargo á este propósito de los acuerdos de las Juntas generales, dijo que, lejos de justificar el reparto de que se trata, lo condenaba, citando al efecto lo que resulta de los acuerdos tomados con tal motivo, según los cuales los gastos de defensa de los pueblos de Guipúzcoa y los de armamentos de sus voluntarios se habían de cargar exclusivamente sobre los carlistas sublevados y sobre sus sostenedores, amparadores y favorecedores; pero que prescindiendo de esto, la Diputación autorizó al anterior Ayuntamiento para exigir, no solo lo relativo al sostenimiento de sus voluntarios, sino al armamento, equipo y hasta las obras de fortificación; y esto no *fogueralmente*, como dispusieron las Juntas, sino sobre todo la riqueza imponible, extendiendo el gravámen del vecindario á muchos más gastos que los determinados por ellas, y ampliando la exención de los voluntarios, limitada al reparto fogueral, á toda clase de contribuciones.

Después de hacer notar otras varias ilegalidades cometidas, según el Ayuntamiento, por la Diputación: consignó varias conclusiones reducidas á que dicha corporación, como ejecutora de lo resuelto en Juntas generales de 1872 y 73, solo pudo autorizar una contribución *fogueral*, esto es, *personal* ó de inquilinato, para cubrir los gastos de sostenimiento de los voluntarios, eximiendo de su pago á estos mismos voluntarios y á sus familias; y que como delegada de las Juntas para resolver puntos no resueltos por las mismas, se extralimitó de su delegación repartiendo al vecindario leal de la ciudad los gastos ocasionados en la fortificación, armamento y defensa, que debieron pesar exclusivamente sobre los rebeldes y sus sostenedores.

Remitidos estos antecedentes á informe de la Sección con Real orden de 16 de Marzo anterior, propuso que se unieran al expediente los acuerdos de las Juntas generales en 1872 y 73 á fin de determinar en su vista si la Diputación no había hecho otra cosa que ejecutar los acuerdos de las Juntas generales, ó si se excedió al llevarlos á efecto.

Unidos al expediente y devuelto á la Sección, resulta del tomado en 17 de Mayo de aquel año, entre otras cosas, que todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren á la provincia por motivo de la rebelión serían pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esa rebelión. Y después de enumerar la clase y naturaleza de estos gastos, se estableció la manera de hacer el reparto entre los culpables.

En la sesión celebrada á 10 de Julio se acordó la retribución que se había de dar á los voluntarios, disponiendo que los que no estuvieran inscritos pagarían una cuota proporcionada al alquiler que cada uno ocupase por su habitación, y de la misma manera que se satisfacía la contribución fogueral para las atenciones del culto y clero; y que el fondo que

resultase se invertiría en el pago de los gastos que ocasionase el servicio de los voluntarios, además de su salario.

En la sesión de 11 del propio mes se eximió á los voluntarios que prestaban un servicio personal del impuesto que se arbitraba para las atenciones de orden público.

En la de 9 de Julio de 1873 se acordó que todo pueblo de la provincia de Guipúzcoa debería tener un número de voluntarios igual al total del 4 por 100 de su población, y que los que tuvieran completo este número exigirían mensualmente para el sostenimiento de los mismos una contribución fogueral, de la cual quedarían exentos los voluntarios y sus familias.

En la de 12 de Julio se concedió á la Diputación amplia autorización respecto de las cuestiones de orden público y económicas, *sin perjuicio de las resoluciones adoptadas*.

A consecuencia de dos oficios que la Diputación dirigió al Ayuntamiento de San Sebastian en 10 de Noviembre de 1873 y 15 de Abril de 1874 resolviendo las dudas ocurridas á la Municipalidad acerca de la manera de hacer efectivas las cantidades necesarias para pago de los voluntarios y de las obras de fortificación y defensa, expidió la misma Diputación una circular en 28 de Mayo del año último, en la cual, explicando la confusión que había entre los gastos para la defensa y fortificación con los del pago ó sostenimiento de los voluntarios, dice que las Juntas generales de la provincia, por las causas que *indica*, nada determinaron respecto de la forma en que deberían cubrirse las contribuciones que tuvieran por objeto satisfacer el importe de las obras de defensa y el de armamento y equipo de los voluntarios, por cuyo motivo era necesario dictar reglas claras y precisas, basadas en la justicia, á fin de que contribuyeran á estos gastos en proporción á sus haberes todos aquellos que recibieran un beneficio de los servicios á que se referían, salvos aquellos en cuyo favor hubiera una excepción.

Fundada la Diputación, dijo, en tales consideraciones, y usando de las amplísimas facultades que las Juntas últimas le otorgaron, tanto en la esfera del orden público como en la económica, dictó varias reglas para el reparto de las contribuciones locales destinadas á sufragar el pago de los voluntarios, los de su armamento y equipo, y los relativos á las obras de defensa y seguridad de los pueblos.

Para los primeros gastos reprodujo los párrafos del acuerdo de la Junta octava de Tolosa, de que arriba se ha hecho mención; y respecto de los últimos, dispuso que se cubrieran por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial, ganadería, industria y comercio, y sobre los provechos ó rendimientos de toda otra utilidad imponible.

Tales son los datos que forman este expediente. En su vista cree la Sección que en las prescripciones de las Juntas

generales que se acaban de citar están resueltas las reclamaciones producidas por varios vecinos de San Sebastian, que han dado ocasion á este informe.

Segun el acuerdo tomado en 17 de Mayo de 1872, que no consta se halle derogado, «todos los gastos ocasionados y que se ocasionaren á la provincia por motivo de la rebelion serian pagados por los que en Guipúzcoa se hubieran alzado en armas, y por cuantos hubieran venido sosteniendo, amparando y favoreciendo esta rebelion »

Sin hacerse la menoa alteracion en este acuerdo, se estableció en los tomados en 10 y 11 de Julio del propio año, así la cantidad ó retribucion que se habia de dar á los voluntarios, cómo y en qué términos se habia de exigir, como la aplicacion que debia darse alsobrante que resultase; disponiéndose en la última que se eximiera de este impuesto á los voluntarios que prestaban un servicio personal; exencion que se extendió á las familias de los mismos, segun acuerdo tomado en 9 de Julio de 1873.

Ahora bien: ¿pudo la Diputacion provincial acordar que el importe de los gastos ocasionados en las obras de defensa y fortificacion se distribuyera en los mismos términos y proporcion que el gasto que ocasionase el servicio de los voluntarios y de su salario?

En sentir de la Seccion no pudo hacerlo, y bajo este supuesto estuvo en su lugar la reclamacion producida contra tal acuerdo.

Hay uno de la Janta general, que arriba queda transcrito, segun el cual deben ser pagados tales gastos por los que en Guipúzcoa se hubieren alzado en armas y por sus sostenedores y favorecedores.

Esto ha debido ejecutarse en justo obediencia á los acuerdos de las Juntas: con este acuerdo están conformes las prescripciones del decreto de 18 de Julio de 1874, y con las del Real decreto de 29 de Junio del corriente año, aplicables al caso de que se trata.

La Diputacion provincial, sin embargo, fundada en la amplia autorizacion que le otorgó la Junta general en sesion de 12 de Julio de 1873, dispuso que se cubriera por medio de contribuciones directas sobre la propiedad territorial y sobre toda otra utilidad imponible los gastos relativos á las obras de defensa y seguridad de los pueblos; y si bien aparece otorgada aquella autorizacion, fué *sin perjuicio de las resoluciones adoptadas.*

Si, pues, la Junta acerca del punto concreto de que se trata, tomó una resolucion que despues no ha sido revocada, es indudable que respecto de este extremo no ha podido la Diputacion adoptar un acuerdo en abierta oposicion con el de la Junta.

La Seccion halla asimismo resueltas en los acuerdos de las Juntas las demás reclamaciones deducidas por los interesados, de que se ha hecho mencion, y cree ocioso ocupar la atencion de V. E. en el examen que de estos antecedentes hicie-

ra, cuando aplicados aquellos acuerdos conforme á su letra y espíritu podrian salvarse las dificultades suscitadas.

Entiende, pues, la Seccion:

1.º Que procede dejar sin efecto los acuerdos reclamados que tomó la Diputacion provincial de Guipúzcoa contra lo dispuesto por las Juntas generales celebradas en 1872 y 73.

2.º Que se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia á fin de que, pasándolo á la Diputacion provincial, se atenga en el servicio de que se trata á lo dispuesto por las expresadas Juntas y prescribe el Real decreto de 29 de Junio del corriente año.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

(G. del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar General en Jefe del Ejército de la Izquierda al Teniente General D. Genaro de Quesada y Mathews, que desempeña actualmente el cargo de General en Jefe del Ejército del Norte.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar General en Jefe del Ejército de la Derecha al Teniente General D. Arsenio Martinez de Campos y Anton, actual General en Jefe del de Cataluña y Capitan general de dicho distrito, conservando este último cargo.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del primer cuerpo del Ejército de la Izquierda al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo, Marqués de Oroquieta.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del tercer cuerpo del Ejército de la Izquierda al Teniente General D. José Loma y Argüelles, que actualmente desempeña el mismo cargo en el del Norte y el de Capitan general de las

Provincias Vascongadas, conservando este destino.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del segundo cuerpo del Ejército de la Derecha al Teniente General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, actual Capitan general de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Nueva al Teniente General D. Eulogio Despujol y Dussay.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del segundo cuerpo del Ejército de la Izquierda al Teniente General D. José Ignacio de Echavarría, Marqués de Fuente Fiel, que actualmente desempeña, el mismo cargo en el del Norte.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Vengo en nombrar Comandante en Jefe del primer cuerpo del Ejército de la Derecha al Teniente General D. Ramon Blanco y Erenas.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada en nombre de Doña Práxedes Mas y otras coherederas de D. Vicente Serrano Salaverri contra la orden de este Ministerio de 23 de Febrero de 1874, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La Seccion ha examinado la demanda presentada en nombre de Doña Práxedes Mas y otras coherederas de D. Vicente Serrano Salaverri en solicitud de que se revoque la orden de 23 de Febrero de 1874, que negó á los demandantes el abono de los honorarios fijados por su causante á los trabajos que prestó en el proyecto y planos de la reedificacion de la Catedral de Manila:

Visto el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860:

Considerando que la demanda trata de la inteligencia de pactos implícitos ó explícitos, por los cuales el Serrano continuó al frente de la direccion de las

obras de la Catedral despues de haber sido declarado cesante; cuya interpretacion es material de la competencia de la Administracion activa:

Considerando que por actos de la Administracion posteriores á la cesantia pueden haberse creado derechos, y tal vez hayan sido desconocidos por la orden reclamada:

Y considerando que el recurso ha sido presentado dentro del término marcado por la Real orden de 28 de Junio de 1860 para los recursos procedentes de las Islas Filipinas;

La Seccion, de acuerdo con lo consultado por el Fiscal de S. M., tiene la honra de proponer á V. E. la declaracion de ser procedente la via contenciosa para la demanda de que deja hecho mérito.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1875.—Lopez de Ayala. Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas.

(G. del 14 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose fijado por diferentes Reales órdenes el número de plazas de Corredores de comercio é Intérpretes de navio que en cada localidad deben funcionar, y debiendo, por lo tanto, los aspirantes á ellas, no sólo reunir las condiciones que la legislacion exige para el desempeño de esta clase de cargos, sino esperar además á que exista alguna vacante para ingresar en los respectivos Colegios; S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de evitar á aquellos los perjuicios que son consiguientes á la consignacion de la fianza previa en el caso de no ser nombrados, ha tenido á bien acordar que para lo sucesivo se prescindá de este trámite en la instruccion de los expedientes de esta índole, bastando el que se justifiquen todos los demás requisitos legales, y que despues de ser nombrados y ántes de tomar posesion de sus cargos presenten á los Gobernadores de las respectivas provincias, bajo la responsabilidad que á los mismos exige el Real decreto de 9 de Abril de 1851, el testimonio de la carta de pago de la fianza correspondiente, el cual remitirán á este centro las expresadas Autoridades dentro del término más breve posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I.

muchos años Madrid 7 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio. (G. del 13 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por decreto dictado en esta fecha en el expediente de la mina de hierro titulada «San Pedro,» compuesta de veinte y ocho pertenencias, y sita en término de Alfoz de Lloredo, ha sido declarada caducada la propiedad de dicha mina con arreglo al caso 5.º del art. 65 de la Ley vigente, en virtud de la renuncia hecha por su concesionario Don Martin de Vial.

Lo que se publica en este periódico oficial, según previene el artículo 67 de la Ley mencionada.

Santander 14 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño,

Por decreto dictado en esta fecha en el expediente de la mina de hierro titulada «Potosí,» compuesta de treinta y tres pertenencias y sita en término de Alfoz de Lloredo, ha sido declarada caducada la propiedad de dicha mina con arreglo al caso 5.º del art. 65 de la Ley vigente, en virtud de la renuncia hecha por su concesionario Don Martin de Vial.

Lo que se publica en este periódico oficial, según previene el artículo 67 de la Ley mencionada.

Santander 14 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Por decreto dictado en esta fecha en el expediente de la mina de turba titulada «Castilla,» compuesta de una pertenencia antigua (31,557 metros cuadrados) y sita en término de Enmedio, ha sido declarada caducada la propiedad de dicha mina con arreglo al caso 5.º del art. 65 de

la Ley vigente, en virtud de la renuncia hecha por su concesionario Don Pedro Ramon Iglesias. Lo que se publica en este periódico oficial, según previene el artículo 67 de la Ley mencionada.

Santander 13 de Diciembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid número 349 correspondiente al día 15 del actual, se halla la siguiente orden.

«Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 10 del actual se ha servido acordar S. M. el Rey (q. D. g.) que el día 30 del presente mes se proceda á la segunda subasta de los 130.000 quintales métricos de sal que, procedentes de cosechas antiguas existen en la era-cargadero y en el dique tercero de la fábrica de sal de Torreveja, provincia de Alicante, con estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid número 290, correspondiente al día 17 de Octubre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Diciembre de 1875.—El Director general, José Rivero.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas en orden telegráfica del día 15 del corriente mes, se anuncia en este Boletín oficial para que llegue á conocimiento del público.

Santander 17 de Diciembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y partido etcétera.

Por el presente hago saber: Que el lunes veinte del corriente, hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado, el remate voluntario de la casa número diez y siete antiguo y treinta y tres moderno de la tercera manzana del Muelle nuevo de esta ciudad, propia de los herederos de Doña Enriqueta Perez Rávena, viuda de Estrada y vecina que fué de esta ciudad, cuya casa consta de almacén, cabrete, primero, segundo y tercer piso con sus correspondientes bohardillas y caballeriza, bajo el pliego de condiciones que de común acuerdo han formulado los herederos de la causante, hoy sus dueños, el cual está de manifiesto en la Escribanía

del suscrito actuario, D. Ignacio Perez, á fin de que pueda enterarse de aquel el que lo tenga por conveniente antes del acto del remate ó en el momento de este, en que se dará previamente lectura.

Para la debida notoriedad é inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se espide el presente.

Dado en Santander á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—P. S. M., Ignacio Perez. 7

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Mexico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE BREST,

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, según categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este periódico se halla de venta toda la documentación aprobada por la Excelentísima Comisión Provincial, para las próximas elecciones.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobre que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direc-

ción de D. Ruperto García Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que se los envíe

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.
PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Cipúzcoa, Comillas, Méndez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Santander.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.
CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 19 de Diciembre el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

LUSITANIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 3.